



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Obra ilegal / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **306/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la falta de respuesta municipal respecto a una solicitud de información relativa a la ejecución de obras de rehabilitación de un inmueble sito en la finca con referencia catastral XXX, en XXX (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, las obras fueron iniciadas en el año 2019, y, entre otras consecuencias, llevan aparejadas la continua ocupación de la vía pública con los consiguientes perjuicios generados.

Mediante escrito con fecha de registro de entrada en ese Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2022, XXX solicitó información respecto a la licencia urbanística que amparaba la ejecución de dichas obras, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera obtenido respuesta.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia, ejecutadas en la parcela con referencia catastral XXX, en XXX (León): licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, actas de inspección, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística vigente en el municipio.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado el 9 de diciembre de 2022 por XXX, remitiendo, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos por los que no se ha enviado la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe por esa Corporación municipal, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hacía constar que:

«El propietario del inmueble con referencia catastral XXX en la localidad de XXX, ha presentado en este ayuntamiento declaraciones responsables urbanísticas para realizar obras:

El 07-05-2019, para “arreglo interior, alicatado, cambio de ventanas en huecos existentes, arreglo de chimenea, etc., que no afectan a la estructura del edificio”.

El 30-06-2021, para “cambiar ventanas en los huecos existentes, arreglo de jardín – patio de la vivienda, retejado de goteras”.

El 26-02-2021 solicitó un prórroga de seis meses para poder finalizar las obras, comunicando que el contenedor de escombros lo coloca en el vía pública en el sitio que menos molestias cause a sus vecinos.

Respecto a la solicitud de XXX, de 09-12-2022, Registro de Entrada 2022-E-RC-XXX, en la Junta de Gobierno Local, en sesión 27-12- 2022, se le dio respuesta y se le notificó el acuerdo, el 28-12-2022, Registro de salida 2022-S-RE-XXX; igual que se ha dado respuesta a cada uno de sus reiterados escritos».

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado de su contenido a la parte reclamante con el fin de que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes



en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite evacuado mediante la presentación de un escrito de alegaciones en el cual se reitera de forma contundente y enérgica la queja presentada y la ausencia de respuesta municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, ante las discrepancias surgidas en torno a la ejecución de obras de rehabilitación de un inmueble sito en la finca con referencia catastral XXX, en XXX (León), el 9 de diciembre de 2022 un ciudadano solicitó información respecto a la licencia urbanística que amparaba la ejecución de dichas obras.

En la respuesta remitida a nuestra solicitud de información, ese Ayuntamiento manifiesta que se le ha notificado al interesado el Acuerdo de la Junta del Gobierno Local celebrada el 27 de diciembre de 2022, mediante registro de salida 2022-S-RE-XXX, de 28 de diciembre, siendo el tipo de comunicación la notificación electrónica. En dicho Acuerdo, se hacía constar que *“las obras denunciadas están amparadas en los expedientes municipales XXX/2019 y XXX/2021”*; sin embargo, XXX manifiesta no haber recibido ninguna notificación.

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente, se constata la interposición de un recurso contencioso administrativo contra ese Ayuntamiento respecto a la legalidad urbanística presuntamente infringida por la ejecución de las obras objeto de controversia, cuestión que no puede ser objeto de análisis por esta Defensoría, en virtud del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, que dispone que el Procurador del Común no investigará las quejas cuyo contenido se encuentre pendiente de resolución judicial, como parece suceder en el presente caso.

Por lo tanto, únicamente centraremos nuestra intervención, en la falta de recepción de la respuesta remitida, haciendo algunas consideraciones sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos y su eficacia. En este contexto, surge la necesidad de garantizar y acreditar la recepción por el interesado de la contestación, la cual en este supuesto concreto afirma no haber recibido, considerando entonces que su eficacia está condicionada a la prueba de la recepción.

En este sentido, el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general para la práctica de las notificaciones que: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su*



envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 27 ya estableció que: *“Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas”*. Este texto normativo, innovador por reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regular los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, dejó su impronta y su regulación fue asumida por la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [por cuya disposición derogatoria única 2.b) perdió vigencia] y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

En relación con la cuestión que se suscita, esta Procuraduría es consciente de las dificultades que con carácter general tienen los pequeños y también los medianos ayuntamientos para incorporar los medios y adaptarse a los modos de la llamada administración electrónica, con los recursos disponibles, pero la normativa vigente y el servicio del ciudadano a ello obliga, conforme al principio de eficacia que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución Española, de lo que se deriva que se han de poner a disposición de los ciudadanos las ventajas y posibilidades que la sociedad de la información ofrece.

Con ese fundamento, el Ayuntamiento de XXX debe adaptar los procedimientos de comunicación y notificación a los administrados a la nueva realidad que imponen las nuevas tecnologías y la normativa que regula su utilización. En este sentido tiene la obligación de dotarse e incorporar nuevas plataformas a su funcionamiento interno, medios y sistemas electrónicos que ofrezcan seguridad y garanticen, con independencia del medio utilizado, que las notificaciones sean válidas, permitiendo tener constancia de la misma, conforme a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, facilite, si no se ha hecho aún, respuesta expresa a la solicitud de información urbanística presentada por XXX en relación con el tema que nos ocupa, dejando



constancia fehaciente de la recepción de la comunicación por el interesado e incorporando al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

SEGUNDA: Que se estudie la adopción de las medidas precisas para que, en lo sucesivo, se garantice, en cumplimiento de sus competencias, una comunicación ágil, fidedigna y segura con los ciudadanos, ajustada a las exigencias legales en definitiva.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López